

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3060/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3060/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente al Contrato DAS-001-2010-C1.

No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3060/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3060/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3060/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824002413, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Petición de acceso a la información pública: A la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Cd de México (antes Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal), documentos públicos que constan en sus archivos y en la base de datos de La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Todo relacionado con el Contrato DAS-001-2010-C1 Por la prestación de: 1.- En el Seguro de Vida Institucional del año 2010 que firmaron con El contratista HIR Compañía de Seguros S.A de C.V. 2.- El Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores y el Seguro de Vida del mismo. (El Contratista Seguros Argos S.A. de C.V. (desconocemos el número de contrato) 3.- El proceso de liquidación para trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo. Como “ Organismo Descentralizado (El Sistema de Transporte Colectivo Metro) ...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El diecinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló ser parcialmente competente para entregar la información y generó el Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, canalizando la solicitud de información al Sistema de Transporte Colectivo:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



info

19/06/2024 15:34:29 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acusefd7a408c68ec4af207c0275134d2f8d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud090162824002413

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Transporte Colectivo

3. El veintiuno de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“La Secretaría de Salud ni el Sistema de Transporte Colectivo (metro) no contratan los seguros de vida institucional quien lo hace esta DGRMSG y la Información solicitada ellos la resguardan en sus archivos, es una relación contratista contratado.” (Sic).

4. El veinticinco de junio, dentro del plazo de nueve días, estipulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, notifico la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, se adjunta al presente, el primer convenio modificatorio al contrato administrativo de prestación del servicio de aseguramiento de “Seguro de Vida Institucional” entre el Gobierno del entonces Distrito Federal y la empresa “HIR Compañía de Seguros, S.A de C.V” **DAS-001-2010-C1.**

...”

Anexando copia del contrato DAS-001-2010-C1 como se muestra a continuación:

DAS-001-2010-C1

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONSOLIDADO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEGURAMIENTO EN EL RAMO DE VIDA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL”, PARA CUBRIR LOS RIESGOS DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DE BASE, DE CONFIANZA, DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS, ENTIDADES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL ADHERIDOS, ASÍ COMO EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR “EL ISSSTE”, CUYA JUBILACIÓN O PENSIÓN PROVENGA DE HABER SIDO TRABAJADOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O DEL ENTONCES DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LA CAPTRALIR, NÚMERO DAS-001-2010, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JORGE TREJO BERMUDEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL GDF”, ASISTIDO POR EL LICENCIADO JUSTO FEDERICO ESCOBEDO MIRAMONTES, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL Y POR LA OTRA PARTE, HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., REPRESENTADO POR EL LIC. Y MA. ROBERTO RAFAEL GONZÁLEZ AÑORVE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA ASEGURADORA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PROVEEDOR”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, “EL GDF” Y “EL PROVEEDOR”, FORMALIZARON EL CONTRATO ADMINISTRATIVO ABIERTO Y CONSOLIDADO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEGURAMIENTO EN EL RAMO DE VIDA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL”, PARA CUBRIR LOS RIESGOS DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DE BASE, DE CONFIANZA, DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS, ENTIDADES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL ADHERIDOS, ASÍ COMO EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR “EL ISSSTE”, CUYA JUBILACIÓN O PENSIÓN PROVENGA DE HABER SIDO TRABAJADOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O DEL ENTONCES DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LA CAPTRALIR, EN EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS DECLARACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES Y CLÁUSULAS, QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE “EL GDF” Y “EL PROVEEDOR”.

2. EN LA CLÁUSULA TERCERA SE ESTABLECE: “AMBAS PARTES” CONVIENEN QUE EL PRESENTE CONTRATO TIENE VIGENCIA DE LAS 00:00 HORAS DEL 1° DE ENERO DE 2010 A LAS 24:00 HORAS DEL 28 DE FEBRERO DEL 2010. (PARA LOS GRUPOS ASEGURABLES IDENTIFICADOS EN LA CLÁUSULA CUARTA COMO “A”, “B”, “B1”, “C”, “D”, “E”, “F” Y “G”).

3. MEDIANTE OFICIO OM/DGRMSG/0392/2010, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010, SE INFORMÓ A “EL PROVEEDOR” QUE EL CONTRATO ALUDIDO SE PRORROGARÁ,

Página 1 de 4

DAS-001-2010-C1

\$14,181,650.80 (CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 M.N.)

CUARTA. MODIFICACIONES.- "AMBAS PARTES" CONVIENEN QUE PARA LO NO PREVISTO EN ESTE CONVENIO MODIFICATORIO SE ESTARÁN A LO PACTADO EN EL CONTRATO **DAS-001-2010**, YA QUE NO ES SU INTENCIÓN NOVARLO SINO MODIFICARLO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONVENIO.

SEXTA. COMPETENCIA.- TODA CONTROVERSIA QUE SURJA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO DEBERÁ SER RESUELTA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON RENUNCIA EXPRESA A CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN QUE POR SU DOMICILIO O CAUSA DIVERSA, PRESENTE O FUTURA, LES PUDIERA CORRESPONDER.

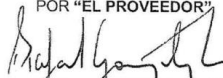
LAS PARTES QUEDAN DEBIDAMENTE ENTERADAS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONVENIO Y MANIFIESTAN DESDE AHORA, QUE EN ELLOS NO EXISTE VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO Y PARA CONSTANCIA, FIRMÁNDOLO EL 26 DE FEBRERO DEL 2010 EN 4 EJEMPLARES.

POR "EL GDF"



JORGE TREJO BERMÚDEZ
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

POR "EL PROVEEDOR"



LIC. Y M.A. ROBERTO RAFAEL GONZÁLEZ ANORVE
HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

LIC. JUSTO FEDERICO ESCOBEDO MIRAMONTES
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONAL

LAS FIRMAS QUE APARECEN EN ESTA HOJA, CORRESPONDEN AL PRIMER CONVENIO DAS-001-2010-C-1, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SOCIEDAD MERCANTIL HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2010.



Página 4 de 4

4. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado dentro del plazo establecido en el artículo 212 emitió una respuesta acorde con lo solicitado, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informalidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“La Secretaría de Salud ni el Sistema de Transporte Colectivo (metro) no contratan los seguros de vida institucional quien lo hace esta DGRMSG y la Información solicitada ellos la resguardan en sus archivos, es una relación contratista contratado.” (Sic).

En este sentido, se observó que en el presente caso, el Sujeto Obligado dentro del plazo establecido dentro del artículo 212 de la Ley de Transparencia, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día veintiocho de junio, por lo que término para desahogar la prevención corrió del primero al cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3060/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.